ACTOR: ********[1]**
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 189/2023 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad de la resolución para el efecto de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por ser la autoridad competente dicte una resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta el informe del tiempo de cotización de la parte actora, que le tendrá que requerir al ISSSTECALI en un plazo prudente, allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción lo solicitado por el promovente.**

G LO S A R I O

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Seguridad Pública	Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Comisión dentro del expediente **********$_2$, en la que determinó procedente el otorgamiento de pensión y ordenándose se le continue pagando el 57.5% de la remuneración base como policía tercero.

2.- Por acuerdo del catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas las cuales hicieron valer una causal de improcedencia y sobreseimiento. En ese mismo acuerdo se otorgó el termino de ley a las partes para formular alegatos, los cuales, fueron presentados en tiempo y forma, cerrándose la instrucción, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI, último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción lll,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, **LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda invocó causales de improcedencia y solicitó el sobreseimiento del juicio, señala que, al momento de que la parte actora solicitó la pensión de jubilación se le dio a conocer la resolución recaída a su petición, por lo que habían quedado satisfechas las pretensiones de la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En relación a la causal invocada esta se desestima al tener relación directa con el fondo del asunto, toda vez que precisamente la parte actora demandó la nulidad de la resolución impugnada recaída a la solicitud de pensión por jubilación, toda vez que no satisfizo sus pretensiones.

De ahí que el promovente al solicitar a la autoridad demandada la pensión que refiere en la resolución impugnada en el presente juicio, para que ésta, en ejercicio de esa potestad pública, resolviera en definitiva sobre dicha cuestión y, dado que no fue favorable a los intereses del particular, éste acudió a este Tribunal promoviendo juicio contencioso administrativo en defensa de los derechos que estimó violentados en la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial en el cual se explica que, al hacerse valer causales de improcedencia que involucren una argumentación relacionada con el fondo de la controversia planteada deberá desestimarse, como es el caso de estudio, que tienen relación directa con el cumplimiento de los requisitos para la prestación solicitada por parte del demandante:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**[1] Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Además de la causal invocada por la autoridad esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, que deba ser analizada.

CUARTO.- Estudios de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

[1] [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia,** que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.
>
> Registro digital: 179367.-Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

Se procede a realizar el estudio del **primer y segundo** motivos de inconformidad formulados por el actor en el escrito inicial de demanda, en los cuales manifiesta que la resolución impugnada se emitió por una autoridad incompetente la solicitud de pensión, además de reducirle sus percepciones a que tiene derecho como policía municipal preventivo, esto es, se le pague el 52.5 % de la remuneración base resultando arbitrario e ilegal por parte de la autoridad demandada. Misma que carece de competencia para emitir las declaraciones de pensiones y los porcentajes que conlleva el mismo, pues quien debe de resolver es el ISSSTECALI.

Por su parte, la autoridad demandada tacha de inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda de nulidad, toda vez que no expreso la lesión de un derecho cometido en la resolución de cuenta, esto es de demostrar por medio de razonamientos la violación cometida.

Asimismo, alega que el otorgamiento de la pensión por invalidez, así como el pago correspondiente de la misma tuvo sustento en el artículo 249 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Municipio de Tijuana, Baja California, y su correlativo artículo 75 de la Ley del ISSSTECALI. Por lo que la determinación del porcentaje de la pensión se realizó cumpliendo lo que establece los artículos atrás mencionados.

Por último, recalca que la autoridad demandada invocó la Ley del ISSSTECALI, de manera supletoria, más no constituyéndose en una autoridad diversa, toda vez que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California no prevé el porcentaje para calcular el monto de la pensión por invalidez.

En consideración de esta Juzgadora los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan parcialmente **fundados** pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

Resulta importante conocer la resolución impugnada en el presente juicio, el cual se reproduce en la parte medular que nos interesa:

> Seguridad y Protección Ciudadana
> Municipal de Tijuana, Baja California
> **********[2]
>
> […]
>
> Así lo resolvió por votación a favor de manera unánime, mediante Quincuagésima Segunda Sección Ordinaria, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la autorización del Presidente y su Secretario Técnico quien da fe, de conformidad con los artículos 215 fracciones I, II y X 224 fracciones X, XI y XIII, y 227 fracción XIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California
>
> […]

De la reproducción anterior, se advierte que la autoridad demandada citó el dispositivo legal como fundamento de su respuesta el artículo 215 fracciones I, II y X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, **SÍ** es la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera la competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las solicitudes de jubilación**,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

solicitadas por los miembros de la institución policial en coordinación con las instituciones de seguridad social, el cual establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 215.-** Son atribuciones de la Comisión en el régimen de Carrera Policial:
>
> **I.** Coordinar, dirigir, conocer y resolver el servicio profesional de carrera y sus procedimientos.
> **II.** Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;
> **III.** Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;
> **IV.** Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;
> **V.** Llevar a cabo los procedimientos de ascensos de grados dentro del servicio profesional de carrera;
> **VI.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;
> **VII.** Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales.
> **VIII.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía.
> **IX.** Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, incluyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;
> **X.** **Conocer y resolver sobre las solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros en coordinación con las Instituciones de Seguridad Social**.
> **XI.** Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;
> **XII.** Solicitar a las autoridades federales, estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
> **XIII.** Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;
> **XIV.** Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
> **XV.** Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Específicamente conforme la fracción X, del referido precepto, se establece en forma clara y precisa que es la Comisión la autoridad competente para conocer y resolver sobre solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros (policías) en coordinación con las instituciones de Seguridad Social.

En el caso, el autor de la norma municipal deliberó y decidió atender cuestiones relacionados con los miembros de las instituciones policiales adscritos al municipio, específicamente las relacionadas con solicitudes de jubilación.

Ello de manera alguna, implica una invasión de la esfera competencial, dado que no existe una norma que en forma expresa determine que única y exclusivamente corresponde a la autoridad estatal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California resolver sobre asuntos relacionados con pensiones y jubilaciones.

En ese entendido, debe entenderse que existe concurrencia en cuanto a dicho tema de naturaleza jurídica, de ahí que se concluya que, **la autoridad demandada sí es competente para resolver la solicitud efectuada por el actor**.

Por lo que resuelto lo de la competencia material del funcionario emisor de la resolución impugnada, esta Juzgadora se remite al análisis de las copias certificadas que integran el expediente administrativo **********$_{1}$, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente del cual se obtienen los siguientes datos que son relevantes para el caso:

1.- En fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó la solicitud de pensión por jubilación humanitaria anticipada ante Presidencia Municipal, manifestando contar con 32 años de servicio en diferentes corporaciones policiacas de los cuales 17 han sido ininterrumpidos.

2.- El diez de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio **********$_{3}$ el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana rindió informe de autoridad requerido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera, en relación a la parte actora.

3.- El once de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio **********$_{4}$ el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana rindió informe de autoridad requerido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera, en relación a la parte actora.

4.- El diez de abril de dos mil veintitrés, con número de oficio **********$_{5}$ de nueva cuenta el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

rindió informe de autoridad requerido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera, en relación a la parte actora.

5.- El veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la Comisión emitió una resolución en la cual resolvió procedente el otorgamiento del retiro por edad y tiempo de servicio a la parte actora**, pagando el 57.5% cincuenta y siete punto cinco por ciento, de la remuneración base conforme al último nombramiento. En efecto, en la resolución de mérito se asentó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[…]

QUINTO.- En ese orden de ideas, y una vez analizados los informes de autoridad ********$_3$ y **********$_4$ **********$_5$, se infiere que el miembro policial cumple con los requisitos previstos para el otorgamiento del retiro de edad y tiempo de servicio, es decir contemplando la fecha de ingreso del miembro policial **********$_1$, el día 19 de abril de 2005, cuenta actualmente con 18 años de servicio activo dentro de la Corporación**, asimismo cuenta con la edad de 65 años, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente el otorgamiento del retiro por edad y tiempo de servicio, en favor del miembro policial **********$_1$.

SEXTO.- Asimismo, se le hace de conocimiento al miembro **********$_1$, que la percepción correspondiente al tiempo de servicio prestado a esta Institución será del 57.5% cincuenta y siete punto cinco por ciento, de acuerdo a la remuneración base del último nombramiento al que haya sido acreedor es decir al ´policía tercero, lo anterior con fundamento en los artículos 249 del Reglamento que rige esta Comisión, en correlación con el artículo 70 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En ese mismo sentido, no le será nombrado servicio activo al de mérito, ni será sujeto a las evaluaciones de control de confianza, toda vez que se la ha otorgado el presente beneficio, quedando como registro para esta Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana Municipal como miembro policial en calidad de retiro.

SEPTIMO. –
[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

P R I M E R O.- Por los motivos expresados en el Considerando QUINTO del presente fallo, este Órgano Colegiado determina **el otorgamiento del retiro por edad y tiempo de servicio** al miembro policial **********$_1$.

S E G U N D O.- En base a lo expuesto en considerando SEXTO se ordena, se le continue pagando, el 57%.5 cincuenta y siete punto cinco por ciento, de la remuneración base conforme al último nombramiento que haya sido acreedor es decir al de policía tercero.

T E R C E R O.- Notifíquese personalmente, al miembro policial **********$_1$, de lo aquí resulto y adjúntele copia.
[…]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Bajo esa tesitura se advierte que la resolución del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisión declaró **procedente** la solicitud del actor, dentro del expediente **********$_2$. Sin embargo, en su punto resolutivo segundo, ordenó el pago del 57.5 % de la remuneración base del último nombramiento de la parte actora, por lo que la autoridad demandada debió allegarse al informe que en su momento debió de requerir al Instituto de Seguridad Social que le corresponde a la parte actora en este caso el ISSSTECALI lo anterior de conformidad con los artículos 255 y 256 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, los cuales disponen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 255.-** Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el Miembro haya prestado sus servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción.
>
> **ARTÍCULO 256.- El tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el Instituto de Seguridad Social que corresponda**, encargado de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

En el caso de estudio, como quedó asentado, es el Instituto de Seguridad Social (ISSSTECALI) como órgano de seguridad social de la parte actora, **quien tenía a su cargo de proporcionar la información del TIEMPO DE CONTRIBUCIÓN de los elementos policiales, lo que acreditaría con la constancia que en su momento debió emitir.**

Por lo que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada debió de allegarse al informe que debió de requerir al ISSSTECALI y no nada más sustentarse con los oficios de informe emitidos por la Oficialía Mayor y Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que trae como consecuencia, el declarar la **nulidad** de la resolución impugnada dentro del presente juicio, **para el efecto de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por ser la autoridad competente dicte una resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta el informe del tiempo de cotización de la parte actora, que le tendrá que requerir al ISSSTECALI en un plazo prudente, allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción lo solicitado por el promovente, lo anterior de conformidad con el artículo 108, fracción III y 109 fracción IV de la Ley del Tribunal.

CUARTO. - Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos agravios recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su pretensión,

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada**, para el efecto de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por ser la autoridad competente dicte una resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta el informe del tiempo de cotización de la parte actora, que le tendrá que requerir al**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ISSSTECALI en un plazo prudente, allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción lo solicitado por el promovente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 8 y 10 . Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Número de oficio de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4 **"ELIMINADO:** Número de oficio de fecha once de octubre de dos mil veintidós, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5 **"ELIMINADO:** Número de oficio de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 189/2023 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.